




Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:24.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1840-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 5 de octubre de 2011 por **Byron Germán Sangster Infante**, en calidad de representante de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 5 de septiembre de 2011 por el Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la indagación previa No. 04101-2009-NC. **Violaciones constitucionales.-** El demandante afirma que se ha dado una inadecuada administración de justicia en su contra, sin la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, vulnerándose el presupuesto constitucional contenido en el artículo 75; así como se ha vulnerado el derecho al debido proceso, en las garantías que constan en el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a), c), d), h), y l) de la Constitución; y, finalmente, la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes: Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante dice que dentro de la indagación previa No. 04101-2009- NC, la Fiscal de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros de Pichincha, solicitó al Juez Vigésimo de lo Penal de Pichincha el decomiso definitivo de un grupo de vehículos que se encontraban en calidad de retenidos por recuperación en los patios de la Retención Vehicular de la Policía Judicial de Pichincha. De ellos, la Fiscal pidió la adjudicación gratuita de los seis vehículos en buen estado a favor de la Fiscalía General del Estado, de conformidad a lo que dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica de Aduanas. El Juez Vigésimo de Garantías Penales de Pichincha, mediante resolución de 7 de septiembre de 2009, dispuso el archivo del expediente y aceptó las solicitudes de la Fiscal de la Unidad de Delitos Tributarios y Aduaneros de Pichincha. Posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 2009, el accionante dirige una petición al Juez Vigésimo de lo Penal de Pichincha con la finalidad de que se revoque el decomiso a favor de la Fiscalía General del Estado, pues afirma que los vehículos, que habrían sido robados en Colombia, son de propiedad de la Compañía de Seguros Generales Suramericana. El auto impugnado confirmó la resolución donde se rechazó el pedido del accionante, quien manifiesta que *"en virtud de lo anteriormente expuesto con este auto se deja convalidado el hecho que tanto la FISCAL DILZA MUÑOZ MORENO y EL JUEZ DAVID ALTAMIRANO CARASCO se niegan a devolver los automóviles que ilegalmente y a título gratuito se le entregaron injustificadamente a la Fiscalía General del Estado para su uso particular (...)"*. Por otro lado, el actor expresa que los vehículos, al haber sido reportados como robados en Colombia, eran de procedencia ilegal y *"por tanto lo único que procedía era la inmediata entrega al país vecino para que este pudiera seguir con los trámites para la devolución de lo incautado en suelo Ecuatoriano conforme el <Convenio Esmeraldas> (...)"* **Relevancia constitucional.-** El recurrente

considera que la relevancia constitucional viene dada por el incumplimiento del Juez Vigésimo de lo Penal de Pichincha, acerca de la aplicación del Convenio Esmeraldas, suscrito entre Ecuador y Colombia, donde se establece la obligación de entregar los vehículos robados a la autoridad consular del país de origen del vehículo; y, debido a que existe vulneración de derechos constitucionales que se pretenden sean tutelados a través de la presente acción. **Pretensión.-** En base a lo expuesto, el accionante solicita se deje sin efecto los autos y resoluciones de 18 de junio de 2009, 7 de septiembre de 2009 y 5 de septiembre de 2011 dictados por el Juez Vigésimo de lo Penal de Pichincha y se ordene su reparación integral. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Byron Germán Sangster Infante reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1840-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

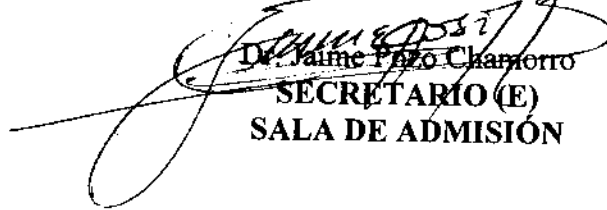

Dr. Roberto Brumis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL

ses - 6 -

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 17 de enero de 2012, las 14:24.-


D. Jaime Páez Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN

24

